

## **Juzgado 45 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C.**

---

**De:** Jorge Tiberio Moreno Gutiérrez <jortimoreno@hotmail.com>  
**Enviado el:** miércoles, 17 de marzo de 2021 3:46 p. m.  
**Para:** Juzgado 45 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C.  
**Asunto:** Planteamiento nulidad y otro.  
**Datos adjuntos:** Nulidad, subsidiria reposición queja.pdf

Bogotá, D.C., Miércoles 17 de Marzo de 2021

**Señora**

**JUEZ 45 CIVIL DEL CIRCUITO**

**Carrera 10 No. 14-30, Piso 7°**

**Correo: j45cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co**

**Bogotá, D.C.**

**REF./ Proceso No. 2012-00536** (Responsabilidad médica)

«110013103010-2012-00536-00»

**Demandante:** Carlos Cháves Arévalo, María Lorena Caballero Londoño, y Andrés Mauricio Cháves Caballero

**Demandados:** CAFESALUD EPS S.A.; CLINICA MATERNO INFANTIL; FUNDACIÓN CLÍNICA EMMANUEL; y, Dr. Rafael Fernando Duque Ramírez

**Asunto:** **1.)** Planteamiento de Nulidad (art. 133, num. 6° C.G.P.); **2)** Interposición Recurso de Reposición y en subsidio Recurso de Queja contra auto calendado el día 15-Mar-2021, mediante el cual se declaró desierto el Recurso Apelación interpuesto contra la Sentencia de fecha Jueves 18-Feb-2021

Jorge Tiberio Moreno Gutiérrez

Abogado Especializado

Universidad Autónoma de Colombia / Universidad Externado de Colombia

Señora

**JUEZ 45 CIVIL DEL CIRCUITO**

**Carrera 10 No. 14-30, Piso 7º**

**Correo: j45cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co**

**Bogotá, D.C.**

**REF./ Proceso No. 2012-00536** (Responsabilidad médica)

«110013103010-2012-00536-00»

**Demandante:** Carlos Cháves Arévalo, María Lorena Caballero Londoño, y Andrés Mauricio Cháves Caballero

**Demandados:** CAFESALUD EPS S.A.; CLINICA MATERNO INFANTIL; FUNDACIÓN CLÍNICA EMMANUEL; y, Dr. Rafael Fernando Duque Ramírez

**Asunto:** 1.) Planteamiento de Nulidad (art. 133, num. 6º C.G.P.); 2) Interposición Recurso de Reposición y en subsidio Recurso de Queja contra auto calendarado el día 15-Mar-2021, mediante el cual se declaró desierto el Recurso Apelación interpuesto contra la Sentencia de fecha Jueves 18-Feb-2021

**JORGE TIBERIO MORENO GUTIERREZ**, Apoderado Judicial de la parte Demandante en el Proceso de la referencia, atendiendo lo decidido en auto calendarado el día 15-Mar-2021, mediante el cual se ha declarado desierto **el Recurso de Apelación interpuesto contra la Sentencia de fecha 18-Feb-2021**, respetuosamente procedo ante su Despacho a plantear las dos siguientes peticiones:

## **Capítulo Primero**

### **Peticiones**

#### **1. Petición principal**

Se decrete la nulidad desde el momento en que se corrió traslado a las partes para que se pronunciaran frente a la Sentencia de fecha 18-Feb-2021; esto es, para la interposición de recursos, conforme a las consideraciones que adelante se exponen.

## 2. Petición subsidiaria

En el eventual caso que no se acepte la Nulidad planteada:

- a) Interpongo Recurso de Reposición, y en subsidio Recurso Queja, en procura de que se revoque el auto calendado el día 15-Mar-2021, y en su lugar se ordene correr traslado a los Demandados de la respectiva sustentación del Recurso de Apelación interpuesto contra la sentencia de fecha 18-Feb-2021, atendiendo lo reglado en el art. 14 del Decreto Legislativo 806 de 2020.
- b) De no revocarse el auto objeto de impugnación, ruego a la señora Juez, que, a mi costa, ordene la reproducción de las piezas procesales necesarias (Fotocopias, CDs), para su respectiva remisión ante el Inmediato Superior Jerárquico, Sala Civil de Decisión del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C.

## Capítulo Segundo

### Planteamiento y sustentación de nulidad

2.1.- Una vez pronunciada la Sentencia del pasado 18-Feb-2021, donde se negaron las pretensiones de la Demanda, la señora Juez corrió traslado a las partes, comenzando por la Parte Demandante, para que se pronunciarían frente a esa decisión.

2.2.- La Parte Demandante manifestó que interponía Recurso de Apelación; mientras que la Parte Demandada, a su turno, manifestó no interponer recursos.

2.3.- Acto seguido, una vez los Apoderados Judiciales de la Parte Demandada, hicieron su manifestación individual de no interponer recursos, la señora Juez dispuso conceder el Recurso de Apelación en el efecto suspensivo y dio por terminada la Audiencia.

2.4.- Si la aplicación correspondía a las reglas del art. 322, numeral 3°, inciso 2° del C.G.P., considera este Apoderado Judicial, la señora Juez ha debido conceder el uso de la palabra para efectos de manifestar los tres puntos básicos sobre los que sustentaría el Recurso de Apelación.

2.5.- Al haber concedido el Recurso de Apelación en el efecto suspensivo, consideré que el trámite es el regulado actualmente en el Decreto Legislativo 806 de 2020, art. 14, cuyo texto es el siguiente:

**Art. 14.- APELACION DE SENTENCIAS EN MATERIA CIVIL Y FAMILIA.  
*El recurso de apelación contra sentencia en los procesos civiles y de familia, se tramitará así:***

Sin perjuicio de la facultad oficiosa de decretar pruebas, dentro del término de ejecutoria del auto que admite la apelación, las partes podrán pedir la práctica de pruebas y el juez las decretará únicamente en los casos señalado en el artículo 327 del Código General del Proceso. El juez se pronunciará dentro de los cinco (5) días siguientes.

***Ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes.*** De la sustentación se correrá traslado a la parte

contraria por el término de cinco (5) días. Vencido el término de traslado se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado. Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto.

Si se decretan pruebas, el juez fijará fecha y hora para la realización de la audiencia en la que se practicaran, se escucharan alegatos y se dictará sentencia. La sentencia se dictará en los términos establecidos en el Código General del Proceso.

2.6.- El Decreto Legislativo 806 de 2020, nace con ocasión de la Declaratoria del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el Territorio Nacional, y en ejercicio de las facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas en el artículo 215<sup>1</sup> de la Constitución Política, en concordancia con la Ley 137 de 1994<sup>2</sup>, y el Decreto 637 del 6 de mayo de 2020<sup>3</sup>.

2.7.- El Decreto Legislativo, desde su promulgación, tiene una vigencia de dos (02) años; esto es, hasta el próximo 04-Jun-2020<sup>4</sup>; es decir, el Procedimiento para apelaciones de Sentencias en materia civil, contenido en el art. 14 ibídem, es aplicable al caso bajo examen.

2.8.- Entre las causales de nulidad, conforme al art. 133 del C.G.P., se tiene:

**Art. 133. CAUSALES DE NULIDAD.** El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

1.- ...; 2.- ...; 3.- ...; 4.- ...; 5.- ...;

***6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.***

7.- ...; 8.- ...;

**PARÁGRAFO.** Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece.

2.9.- Al haberse emitido el efecto en que se concedía el Recurso de Apelación interpuesto por la Parte Demandante, sin que se hubiera permitido el espacio procesal para que el suscrito Apoderado Judicial manifestara los tres puntos básicos sobre los que sustentaría su inconformidad con el fallo adverso, se desconoció el Derecho de Defensa de los intereses de la Parte Demandante, entre los que está, precisamente, un menor de edad.

<sup>1</sup> Art. 215 C.N. Estado de Emergencia Económica y Social.

<sup>2</sup> Ley 137 de 1994 -Por la cual se reglamentan los Estados de Excepción en Colombia-.

<sup>3</sup> Decreto 637 de 2020 -Por el cual se declara un Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional-.

<sup>4</sup> Decreto Legislativo 806 del 04-Jun-2020. ... Art. 16. VIGENCIA Y DEROGATORIA. El presente decreto legislativo rige a partir de su publicación y estará vigente durante los dos (2) años siguientes a partir de su expedición/ Diario Oficial No. 51.335 del 04-Jun-2020.

2.10.- Por ende, es viable y atendible decretar la nulidad de todo lo actuado, desde el momento mismo en que se corre traslado a las Partes para que éstas se pronuncien frente a la sentencia emitida, permitiendo el espacio procesal al Apelante donde manifieste los puntos básicos sobre los que edificará su sustentación al recurso de apelación; si es que, para el Despacho no es de aplicación del art. 14 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

## **Capítulo Tercero**

### **Decisión objeto de Recurso, Sustentación del recurso y en Subsidio el de Queja**

#### **3.1.- Auto objeto de recurso de reposición y en subsidio queja**

Habiéndose interpuesto Recurso de Apelación contra la Sentencia de fecha Jueves 18-Feb-2021, el Juzgado, amparado en el art. 322, numeral 3°, Inciso 4° del C.G.P., lo ha declarado desierto:

“... 1.- Como quiera que dentro del término legal previsto en el artículo 322 del C.C.G del P., el extremo demandante en su condición de apelante no expuso los reparos sobre los cuales versaría la alzada concedida en contra de la sentencia emitida en este asunto el pasado 18 de febrero, el Juzgado conforme lo prevé el inciso 4 del numeral 3 de la norma en comento<sup>1</sup> lo declara **DESIERTO**.

Téngase en cuenta que, si bien se presentó escrito en ese sentido el 24 de febrero de la anualidad en curso, esto fue extemporáneo en atención al informe secretarial que precede. ...”

#### **3.2.- Sustentación al Recurso de Reposición**

3.2.1.- La declaratoria de desierto al Recurso de Apelación interpuesto contra la Sentencia calendada el día Jueves 18-Feb-2021, tiene su amparo en el art. 322, numeral 3°, inciso 2° del C.G.P.

**Art. 322. OPORTUNIDAD Y REQUISITOS.** El recurso de apelación se propondrá de acuerdo con las siguientes reglas:

1.- El recurso de apelación contra cualquier providencia que se emita en el curso de una audiencia o diligencia, deberá interponerse en forma verbal inmediatamente después de pronunciada. El juez resolverá sobre la procedencia de todas las apelaciones al finalizar la audiencia inicial o la de instrucción y juzgamiento, según corresponda, así no hayan sido sustentados los recursos.

La apelación contra la providencia que se dicte fuera de audiencia deberá interponerse ante el juez que la dictó, en el acto de su notificación personal o por escrito dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación por estado.

2. La apelación contra autos podrá interponerse directamente o en subsidio de la reposición. Cuando se acceda a la reposición interpuesta por una de las partes, la otra podrá apelar del nuevo auto si fuere susceptible de este recurso.

Proferida una providencia complementaria o que niegue la adición solicitada, dentro del término de ejecutoria de esta también se podrá apelar de la principal. La apelación contra una providencia comprende la de aquella que resolvió sobre la complementación.

Si antes de resolverse sobre la adición o aclaración de una providencia se hubiere interpuesto apelación contra esta, en el auto que decida aquella se resolverá sobre la concesión de dicha apelación.

3. En el caso de la apelación de autos, el apelante deberá sustentar el recurso ante el juez que dictó la providencia, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, o a la del auto que niega la reposición. Sin embargo, cuando la decisión apelada haya sido pronunciada en una audiencia o diligencia, el recurso podrá sustentarse al momento de su interposición. Resuelta la reposición y concedida la apelación, el apelante, si lo considera necesario, podrá agregar nuevos argumentos a su impugnación, dentro del plazo señalado en este numeral.

***Cuando se apele una sentencia, el apelante, al momento de interponer el recurso en la audiencia, si hubiere sido proferida en ella, o dentro de los tres (3) días siguientes a su finalización o a la notificación de la que hubiere sido dictada por fuera de audiencia, deberá precisar, de manera breve, los reparos concretos que le hace a la decisión, sobre los cuales versará la sustentación que hará ante el superior.***

Para la sustentación del recurso será suficiente que el recurrente exprese las razones de su inconformidad con la providencia apelada.

***Si el apelante de un auto no sustenta el recurso en debida forma y de manera oportuna, el juez de primera instancia lo declarará desierto. La misma decisión adoptará cuando no se precisen los reparos a la sentencia apelada, en la forma prevista en este numeral.*** El juez de segunda instancia declarara desierto el recurso de apelación contra una sentencia que no hubiere sido sustentado.

**PARÁGRAFO.** La parte que no apeló podrá adherir al recurso interpuesto por otra de las partes, en lo que la providencia apelada le fuere desfavorable. El escrito de adhesión podrá presentarse ante el juez que lo profirió mientras el expediente se encuentre en su despacho, o ante el superior hasta el vencimiento del término de ejecutoria del auto que admite apelación de la sentencia. El escrito de adhesión deberá sujetarse a lo previsto en el numeral 3 de este artículo.

La adhesión quedará sin efecto si se produce el desistimiento del apelante principal.

3.2.2.- Pronunciada la Sentencia que negó las pretensiones de la Demanda, la señora Juez corrió traslado a las Partes para sus respectivas manifestaciones de interposición o no del Recurso de Apelación:

1. Parte Demandante: Interpuso Recurso de Apelación
2. Parte Demandada: Sin recursos

3.2.3.- Atendiendo la manifestación de la Parte Demandante, la señora Juez concede el Recurso de Apelación en el efecto Suspensivo y ahí se dio por culminada la audiencia.

3.2.4.- Contra la decisión del Despacho, de conceder el Recurso de Apelación en el efecto suspensivo, los Demandados guardaron silencio, y el Despacho nada dijo acerca de la exigencia del art. 322 del C.G.P.

3.2.5.- Es decir, Señora Juez y Apoderados Judiciales de las Demandadas, tenían conocimiento de las nuevas reglas fijadas por el Decreto Legislativo 806 de 2020, art. 14.

3.2.6.- Allí quedó en firme la concesión en el efecto suspensivo del Recurso de Apelación.

3.2.7.- Ese silencio, tanto del Despacho, como de los Demandados, conllevaba, en mi entender, que el Recurso se sustentaría conforme a las reglas del Decreto Legislativo 806 de 2020.

3.2.8.- Y así procedí. El Recurso de Apelación fue interpuesto y sustentado dentro de los términos fijados por el art. 14 del Decreto Legislativo 806 de 2020 Decreto Legislativo No. 806 del 04-Jun-2020.

**Art. 14.- APELACION DE SENTENCIAS EN MATERIA CIVIL Y FAMILIA.  
*El recurso de apelación contra sentencia en los procesos civiles y de familia, se tramitará así:***

Sin perjuicio de la facultad oficiosa de decretar pruebas, dentro del término de ejecutoria del auto que admite la apelación, las partes podrán pedir la práctica de pruebas y el juez las decretará únicamente en los casos señalado en el artículo 327 del Código General del Proceso. El juez se pronunciará dentro de los cinco (5) días siguientes.

***Ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes.*** De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días. Vencido el término de traslado se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado. Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto.

Si se decretan pruebas, el juez fijará fecha y hora para la realización de la audiencia en la que se practicasen, se escucharan alegatos y se dictará sentencia. La sentencia se dictará en los términos establecidos en el Código General del Proceso.

3.2.9.- El art. 16 del D.L. 806 de 2020, refiriéndose a su vigencia y derogatoria, ordena:

**Art. 16.- Vigencia y derogatoria.** El presente decreto legislativo rige a partir de su publicación y estará vigente durante los dos (2) años siguientes a partir de su expedición.

3.2.10.- La Corte Constitucional<sup>5</sup>, al estudiar la Exequibilidad del D.L. 806 de 2020, refiriéndose al art. 14 ibídem:

1. Consideró como medida: **“... En aquellos casos en los que no se decretan pruebas, el recurso de apelación, la sustentación y la sentencia se tramitarán por escrito, sin la realización de la audiencia de sustentación y fallo. ...”**
2. Consideró como Finalidad: **“... Reducir audiencias en procesos presenciales. Agilizar el trámite de la segunda instancia para mitigar el agravamiento de la congestión. ...”**
3. Consideró como causa o efecto de la emergencia que la medida pretende enervar o mitigar: **“... Reducir el riesgo de contagio. Racionalizar trámites y procesos. Flexibilizar la obligación de atención personalizada. ...”**

3.2.11.- Y refiriéndose a la constitucionalidad del art. 14 ibídem, dijo:

1. “... Análisis de constitucionalidad de los artículos 14º y 15º del Decreto Legislativo 806 de 2020.
  1. *Delimitación del asunto.* Los artículos 14º y 15º modificaron los actos procesales de la segunda instancia en las jurisdicciones laboral y civil, privilegiando lo escrito sobre lo oral en esta etapa del proceso, en los eventos en que no procede la práctica de pruebas. Específicamente, se dispuso que, del auto que admite la apelación –o la consulta en materia laboral– se dará traslado a las partes para que presenten alegatos escritos por el término de 5 días, iniciando por el apelante. Asimismo, se dispuso que, surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia de segunda instancia escrita. Adicionalmente, en materia laboral se fijó el mismo trámite en el caso de la apelación de autos.
  2. *Intervenciones.* 7 intervinientes solicitaron la inexecutable de los artículos 14º y 15º aduciendo una afectación al principio de oralidad<sup>6</sup>. Por su parte, un interviniente solicitó la inexecutable de las normas, por afectación del principio de inmediación<sup>7</sup>. Asimismo, un interviniente solicitó la inexecutable del artículo 15º al considerar vulneradas prohibiciones establecidas en la Constitución y en los tratados internacionales que forman parte del bloque de constitucionalidad<sup>8</sup>.

<sup>5</sup> Corte Constitucional, Sala Plena, Sentencia C-420 de 24-Sep-2020, M.P. (E), Dr. Richard S. Ramírez Grisales

<sup>6</sup> Intervenciones de: Gabriel Vicente López Pinilla; SINTRALITIGANTES; Academia Colombiana de Jurisprudencia; Omar Alfonso Cárdenas Caicedo; Corporación “Lo social” y la Senadora Angélica Lozano Correa.

<sup>7</sup> Intervención de Gabriel Vicente López Pinilla, del 29 de junio de 2020, pág. 13.

<sup>8</sup> Intervención de Corporación “Lo social”, del 5 de agosto de 2020, pág. 13.

3. *Problema jurídico y metodología.* Para el análisis del cumplimiento de los juicios de no contradicción específica y proporcionalidad, la Corte resolverá si los artículos 14º y 15º del Decreto Legislativo 806 de 2020 desconocen el derecho al debido proceso, o el derecho a la tutela judicial efectiva, al modificar los actos procesales de la segunda instancia, en las jurisdicciones laboral y civil, y privilegiar el trámite escritural en esta instancia.

4. Para resolver el problema jurídico, primero, se definirá el alcance del principio de oralidad en materia procesal; y a partir de estas consideraciones se determinará si las disposiciones estudiadas afectan el derecho al debido proceso.

5. *El principio de oralidad en la administración de justicia.* La LEAJ introdujo la oralidad como principio de la administración de justicia<sup>9</sup>. La Corte Constitucional ha señalado que “[l]a implementación de la oralidad constituye un mecanismo razonablemente encaminado al logro de la pretendida celeridad en la administración de justicia, favoreciendo la inmediación, acercando el juez a las partes y generando condiciones que propicien la simplificación de los procedimientos”. No obstante, dada su naturaleza de principio, la misma LEAJ admite que la ley prevea excepciones a la aplicación de la oralidad en cada proceso judicial<sup>10</sup>. En tal sentido, la Corte Constitucional ha indicado que la oralidad es un principio procesal cuyo alcance puede ser definido por el legislador atendiendo a razones de conveniencia o necesidad<sup>11</sup>.

6. Aunque la Corte reconoce que los avances en materia de oralidad han sido relevantes para mejorar la celeridad y simplificar los procesos judiciales<sup>12</sup>, discrepa del criterio expuesto por uno de los intervinientes, según el cual la modificación del modelo oral para el trámite de los procesos laborales desconoce tratados internacionales que forman parte del bloque de constitucionalidad. No existe tratado internacional ratificado por Colombia que contemple una regla según la cual la oralidad sea el único mecanismo legítimo para tramitar judicialmente reclamos relacionados con derechos laborales o sociales. Por lo demás, la Sala advierte que la afectación del principio de inmediación de la prueba que reprochan algunos intervinientes<sup>13</sup> es apenas aparente, toda vez que los artículos 14º y 15º *sub judice* prescriben que las audiencias en segunda instancia en las que se deba practicar pruebas serán celebradas de acuerdo con las normas procedimentales ordinarias, de manera que esta medida no sacrifica, ni siquiera en grado leve, ninguna garantía inherente al derecho de contradicción y defensa. En este escenario, resulta innecesario aplicar el test de proporcionalidad a las medidas estudiadas.

<sup>9</sup> Art. 4 de la LEAJ.

<sup>10</sup> El inciso 2 del artículo 4 de la LEAJ dispone: “Las actuaciones que se realicen en los procesos judiciales deberán ser orales con las excepciones que establezca la ley. Esta adoptará nuevos estatutos procesales con diligencias orales y por audiencias, en procura de la unificación de los procedimientos judiciales, y tendrá en cuenta los nuevos avances tecnológicos”.

<sup>11</sup> En la sentencia C-713 de 2008 la Corte Constitucional señaló que “el principio de la oralidad previsto en el artículo 1º del proyecto, **no constituye un referente o parámetro de control constitucional**, toda vez que la Ley Estatutaria de Administración de Justicia –al menos en este aspecto– no hace parte del bloque de constitucionalidad según lo ha señalado la jurisprudencia de esta Corporación”.

<sup>12</sup> Sentencia C -583 de 2016

<sup>13</sup> Intervención de Gabriel Vicente López Pinilla, del 29 de junio de 2020, pág. 13.

7. Así las cosas, la Sala concluye que las disposiciones examinadas no vulneran los derechos al debido proceso o al acceso a la administración de justicia, en tanto (i) limitan la aplicación de un principio de rango legal que no constituye un parámetro de constitucionalidad, y (ii) no afectan en manera alguna la inmediación de la prueba en tanto aplican a los trámites de segunda instancia en los que no procede la práctica de pruebas. ...”

## **Capítulo Cuarto**

### Conclusiones

1. Al no haberse concedido el espacio procesal para que el suscrito Apoderado Judicial de la Parte Demandante, manifestara los tres (03) puntos básicos concretos sobre los que edificaría la sustentación al Recurso de Apelación, conlleva a una nulidad por violación del Debido Proceso, amparado para ello en el art. 133, numeral 6 del C.G.P., desde el momento en que se corre traslado a las partes para que se pronuncien frente a la Sentencia que negó las pretensiones de la Demanda.
2. De ser considerada por el Despacho no viable la declaratoria de Nulidad, es atendible la revocatoria del auto calendarado el día 15-Mar-2021, mediante el cual declaró desierto el Recurso de Apelación, precisamente, con desconocimiento del art. 14 del D.L. 806 de 2020, y en su lugar disponer correr traslado del escrito contentivo de la sustentación del Recurso de Apelación a la Parte Demandada.
3. El Procedimiento a aplicar en la concesión y sustentación del Recurso de Apelación interpuesto contra la Sentencia calendarada el día Jueves 18-Feb-2021, donde el Juzgado 45 Civil del Circuito de Bogotá, D.C., negó las pretensiones de la Demanda, es el contenido en el art. 14 del D.L. 806 de 2020.
4. El art. 14 del D.L. 806 de 2020, se encuentra vigente, y su aplicación corresponde al Procedimiento que señalaba el anterior art. 352 del C.P.C.<sup>14</sup>

## **Capítulo Quinto**

### Derecho

Arts. 13; 132; 133; 322 C.G.P.

Cordialmente,

**JORGE TIBERIO MORENO GUTIERREZ**  
**C.C. No. 19.307.200 de Bogotá**  
**T.P. No. 51.978 del C.S.J.**

<sup>14</sup> Art. 352. Modificado Decreto 2282 de 1989, art. 1º, num. 170. Modificado Ley 794 de 2003, art. 36.